

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 5 de septiembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Establecido en la Real orden de 27 de julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de julio pasado, ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.^a Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.^a de la circular de 30 de julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas a las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de Protectorado en Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de ésta Comisaría y consignadas a las Autoridades de aquellos territorios, y tan sólo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.^a Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimientos de cada provincia, merced a los datos periódicamente suministrados por los Interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción o prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará a efecto siempre con carácter general para toda la provincia a que afecte por la Comisaría general de Subsistencias y a propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.^a Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores a la adquisición de aquéllos por los fabricantes si obtuvieran éstos, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas a los Municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de éstas a la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, a propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas a nombre de los cultivadores o industriales interesados.

4.^a Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente a la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista, la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.^a El hecho de circular harinas por territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el artículo 20

del Reglamento de 14 de noviembre de 1919, imponiéndose a los dueños o poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo a lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en éstas disposiciones, encargándole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los Archiveros provinciales y Municipios de capitales de provincia, solicitando determinadas mejoras, y que se haga extensiva la obligación de tener Archivero a otros Ayuntamientos además de los de capitales de provincia y Diputaciones provinciales, para los cuales es obligatorio sostener dicho cargo:

Resultando que, entre las pretensiones que en dichas reclamaciones se formulan, figuran la de que se reglamente y se forme el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios provinciales y municipales, regulándose sus nombramientos, ascensos y fijando los haberes de los mismos, y que para acordar estas peticiones han celebrado los interesados últimamente una Asamblea en Madrid:

Considerando que de la importancia de la misión que estos funcionarios desempeñan, no cabe siquiera dudar, así como tampoco que ésta cada día es y será mayor, lo que hace preciso que el Gobierno no pueda menos que acoger con toda simpatía las reclamaciones formuladas, dentro de lo que tenga de justas, y puedan ser satisfechas con arreglo a las facultades reservadas al Poder ejecutivo;

Considerando que entre las pretensiones deducidas por los Archiveros y Bibliotecarios las hay que no pueden prosperar, por diversas razones, y otra que, desde luego, pueden ser atendidas.

Considerando que a las primeras pertenece la de que se reglamente el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, municipales y provinciales, a semejanza de lo establecido con los Contadores, sin fijarse en que lo que se hizo aquí fué crear este Cuerpo que no existía, y en cambio, el de Archiveros y Bibliotecarios existe y con título expedido por el Estado, y que esto sería semejante a que se reglamente

el Cuerpo de Ingenieros o Arquitectos provinciales o municipales:

Considerando que en este respecto ya se hizo bastante por la ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896, y otras disposiciones, que exigían que los Archiveros de los Ayuntamientos de capitales de provincias y Diputaciones provinciales habían de pertenecer a esta carrera, ventaja que no tenían los individuos que pertenecían a este Cuerpo, ni podían contar con ella cuando ingresaron en él, ya que ni la ley Municipal, ni la Provincial, exigían ese requisito, dejando en plena libertad de elección a estas Corporaciones para estos nombramientos, aparte de hacerse obligatoria para las mismas el sostenimiento de este cargo, cosa que tampoco exigían aquellas leyes.

Considerando que si para hacer obligatorio el cargo de que se trata, en los Ayuntamientos, capitales de provincia, fué preciso que así se dispusiera por una ley, claro es que sin otra ley no puede hacerse extensiva esa obligación a otras Corporaciones:

Considerando que todo lo expuesto está plenamente demostrado por la Real orden de 6 de febrero de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, que desestimó pretensión semejante, y que los fundamentos en que se apoya aquella resolución subsisten hoy con toda su fuerza:

Considerando que, en cambio, no puede desconocerse que es necesario y justo que se mejore la dotación de estos funcionarios, pues las mismas razones que hubieron de tenerse en cuenta para que se promulgase la ley de 22 de julio de 1919, que mejoró el sueldo de los funcionarios civiles del Estado y para mejorar los haberes de otras clases, subsisten en favor de los Archiveros y Bibliotecarios de los Ayuntamientos y Diputaciones:

Considerando que, siendo esto así, sería notoriamente injusto que el Gobierno desatendiese esta pretensión, y no procurase, por los medios que estén a su alcance y dentro de sus facultades, obligar a las Corporaciones provinciales y municipales a la mejora de los haberes de estos funcionarios, al igual que lo ha hecho con otros funcionarios de estas Corporaciones.

Considerando que por ello debe obligarse a estas Corporaciones a que, en el plazo de un mes, procedan a mejorar la dotación de los Archiveros Bibliotecarios en la misma proporción que lo hayan hecho con los demás funcionarios pagados de sus fondos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las reclamaciones de los Archiveros Bibliotecarios de que se deja hecho mérito, y ordenar que tanto las Corporaciones provinciales como las municipales que sostengan el cargo de Archivero-Bibliotecario, procedan en el término de un mes, a mejorar la dotación de estos funcionarios en la misma proporción que lo hayan hecho con los demás funcionarios pagados de sus fondos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1920.—P. D., Ruano.
Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Cecilio López de Castro solicita la concesión de un aprovechamiento de 4.500 litros de agua por segundo de tiempo derivados del río Asón, en el termino municipal

de Arredondo, en que se han de ejecutar todas las obras para la obtención de energía eléctrica con destino a usos industriales.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10, del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio y a las horas hábiles de oficina, se presenten este Gobierno, tanto por el peticionario como por cuantos deseen obtener el aprovechamiento, los oportunos proyectos de las obras necesarias.

Santander, 3 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Valdavia.

SECCION DE MINAS

Número 14.679

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Pedro Argüeso del Nozal, vecino de Nestar (Palencia), ha presentado el 30 de julio de 1920 una solicitud de concesión de veintisiete pertenencias con el nombre de «Atrevida», de mineral de magnesita, en el subsuelo del sitio llamado La Galbana, término de Castriello, Ayuntamiento de Valdeolea.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una fuente que se llama Fuente de la Lastruca de la Galbana, y desde este punto y en dirección SO. se medirán 40 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al NO. 900 metros, la 2.ª; de ésta al NE. 300 metros la 3.ª; de ésta al SE. 900 metros la 4.ª, y de ésta al SO. 300 metros, para llegar a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 24 de agosto de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

Número 14.693

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que doña Amalia Martínez de Velasco, vecina de La Serna de Iguña, ha presentado el 17 de agosto de 1920 una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Luz», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Sarao, término de Santa Olalla, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una pequeña caliza que aflora en el paraje Sarao, la cual está pintada y grabada en ella la palabra «Luz», y desde él se medirán al Norte 15º 40' O. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 15º 47' S. 100 metros, colocando la 2.ª; de ésta al S. 15º 47' E. 300 metros, la 3.ª; de ésta al E. 15º 47' N. 400 metros, la 4.ª; de ésta al N. 15º 47' O. 300 metros, la 5.ª; de ésta al O. 15º 47' S. 300 metros, para cerrar el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en

el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 24 de agosto de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Por el presente anuncio se notifica a don Alvaro de Montes y Meras, vecino de Oviedo, peticionario del registro de minerales de la 2.ª sección, titulada «Arcillera», número 14.553, compuesta de 50 pertenencias de arcillas refractarias, para que en el plazo de 30 días incoe el expediente de expropiación forzosa para los terrenos comprendidos en dicha designación, cancelándose el expediente en caso de no hacerlo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», por no residir el interesado en esta capital, ni tener representante en forma legal.

Santander, 2 de septiembre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

Abogacía del Estado en Santander

Cobro de intereses de inscripciones de la Deuda

Con el fin de evitar posibles dilaciones y entorpecimientos en el cobro de intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda pública, por falta de presentación de los documentos que exigen las leyes vigentes, se advierte a los particulares, colectividades y apoderados que no se bastantearán las facturas de láminas mientras no se acredite, en todos y cada uno de los casos, haber cumplido las formalidades legales, que se resumen, para conocimiento de los interesados, en las siguientes reglas, tomadas de la Real orden de 4 de noviembre de 1905:

1.ª Para el bastanteo de facturas relativas a inscripciones de beneficencia es indispensable que se justifique, con el oportuno certificado, el cumplimiento de las cargas impuestas por el fundador, y la aprobación de cuentas por el Protectorado, siempre que se trate de fundaciones de beneficencia particular, o de aquellas en que los Ayuntamientos ostenten (o las Diputaciones) el carácter de patronos. Si se trata de beneficencia provincial o municipal, es preciso justificar, mediante certificación del Gobierno civil, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos.

2.ª En cuanto a inscripciones emitidas por Instrucción pública para enseñanza primaria, no se bastantearán las facturas mientras no se acredite que la fundación fué exceptuada de la incautación.

3.ª Respecto a inscripciones emitidas a favor de Hermandades, Cofradías, Santuarios, Ermitas y Obras Pías, deberá justificarse el carácter civil de la fundación, presentando la Real orden que así lo reconozca, pues de no tener la fundación carácter laico, el Estado abonaría por duplicado los intereses toda vez que ya atiende a las dotaciones convenidas y concordadas.

4.ª En las fundaciones emitidas a nombre y favor de un determinado hospital, sea cual fuere la Hermandad Patrono, este solo hecho justifica el carácter civil, sin que sea necesaria otra cosa que la certificación de cumplimiento de cargas y de rendición de cuentas.

5.^a Todas las personas jurídicas acreditarán, bien el pago del impuesto especial sobre los bienes de esas personas, bien la declaración de exención, o bien (con el certificado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado) que se está tramitando el expediente de exención.

Cuanto facturas se presenten al bastanteo sin el cumplimiento de las mencionadas formalidades, serán devueltas al presentador para que subsane la falta, hecho lo cual se procederá al bastanteo. 1098-31

Santander, 4 de septiembre de 1920.—El abogado del Estado, jefe, Ramón de Solano.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas del Ramo de Burgos y la de Ontaneda, sirviendo a su paso a Sotopalacios, Quintana-Ortuño, Ubierna, Quintanilla de Sobresierra, Masa, Sedano, Valdeleja, Quintanilla-Escalada, Barrio de Bricia, Cilleruelo de Bezana, Cabañas de Virtus, San Miguel de Luena, La Ventona y Entrambasmestas, bajo el tipo de cuarenta mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la de Burgos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta oficina, en la de Burgos o en la Dirección general, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 11 de octubre próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el jefe de la 1.^a división el día 16 del mismo, a las once horas.

Santander, 2 de septiembre de 1920.—El administrador principal, V. Moreno.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de..., vecino de..., según cédula personal de..., clase se obliga ha desempeñar el servicio de la conducción de la correspondencia en automóvil entre las oficinas del Ramo de Burgos y Ontaneda por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de ocho mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1096-31

Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del pueblo de Santaña, por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de timbre de la clase undécima, a las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al jefe de la línea de Valdecilla,

en la casa cuartel del instituto, de dicha localidad, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Santander, treinta y uno de agosto de mil novecientos-veinte.—El primer jefe. 1097-31

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo

El domingo, doce del próximo mes de septiembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial la subasta, en junto, de los solares número uno y dos de la Zona del Canto, de esta villa, por el sistema de pujas a la llana y bajo el tipo de tres mil setenta y dos pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Laredo, 30 de agosto de 1920.—El alcalde, Julián Gutiérrez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don José María Martínez, alcalde constitucional de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en este Ayuntamiento y a instancia del padre de Arturo Gil Herrán, soldado del Regimiento mixto de Artillería de plaza procedente del reemplazo de mil novecientos diecinueve, número cuarenta y siete del sorteo, por este Ayuntamiento, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos sin que se tenga noticia alguna durante dicho tiempo del hermano de dicho soldado llamado Cesáreo Gil Herrán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, a los efectos del artículo 83 del propio reglamento y como fundamento de la excepción legal sobrevenida al repetido soldado, de hijo único que mantiene a su padre pobre e impedido físicamente para el trabajo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero del Cesáreo Gil Herrán lo participen a esta Alcaldía a los fines consiguientes.

Los datos adquiridos para identificar al ausente son:

Cesáreo Gil Herrán, hijo de Eusebio y de Rosa, natural de esta ciudad, de 34 años de edad, se ausentó para Buenos Aires (República Argentina) hace unos diez y ocho años; de estatura alta, ojos negros, pelo negro, cara larga, color bueno; nariz regular, y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales, a 26 de agosto de 1920.—José M.^a Martínez.